

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 76001311000720210041900
AUTO # 2449

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por CRISTIAN JOVANNI RESTREPO MONTALVO contra SARA RUTH GUERRERO RENGIFO, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar cual es el trámite que pretende adelantar, si el de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO, REGULACIÓN DE VISITAS o el de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que los hechos y pretensiones no son claros.
2. Dependiendo del trámite que desee adelantar, deberá adecuar la demanda y el poder conforme a los requisitos que la norma exija y deberá indicar cuales son los hechos que fundamentan la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron lugar a ella, debiendo precisar la fecha de su ocurrencia.
3. Si se trata de declaración de existencia de unión marital de hecho debe tener en cuenta la existencia de la declaración notarial ya suscrita entre las partes, y concertar las fechas en las que se pretende la decisión judicial; si se trata de declaración de existencia de sociedad patrimonial surgida por esa unión marital ya declarada, debe precisarse entonces la fecha de inicio y terminación de la misma, con aclaración de todos los hechos de la demanda. Si se trata de disolución de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, debe ajustarse a las causales de disolución que prevé la ley 54 de 1990, que son distintas a las causales de divorcio, sólo aplicables al matrimonio.
4. Debe indicar si alguno de los compañeros permanentes tenía impedimentos y cual fue la fecha de inicio y la fecha final de la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL.
5. No se indica cual fue el último domicilio de las partes y ni del menor D.A.R.G., se omitió indicar el valor de la cuantía.
6. No se acreditó si al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, al no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. Debe corregir el poder, como quiera que este carece del requisito exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y no es claro el trámite para el cual le confirieron poder.
8. Si se trata de alguno de los asuntos relativos al menor hijo de las partes, como custodia, alimentos o visitas, debe agotarse el requisito de procedibilidad e iniciar la acción correspondiente, con los fundamentos que correspondan al tipo de pretensión que busca.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ